



RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°

142

Santiago,

31 ENE 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-017-2013; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Pampa Camarones SpA (en adelante e indistintamente, la empresa), Rol Único Tributario N° 76.085.153-1, domiciliada en calle Los Conquistadores N° 1.700, Piso 9, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, es el titular de los proyectos **"Explotación Mina Salamanqueja"** y **"Planta de Cátodos Pampa Camarones"** (denominados en conjunto como "proyecto minero"), calificados ambientalmente favorables mediante Resolución Exenta N° 33, de 7 de septiembre de 2011 (**RCA N° 33/2011**) y Resolución Exenta N° 29, de 6 de julio de 2012 (**RCA N° 29/2012**), respectivamente, ambas de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota.

2. La Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), en ejercicio de sus facultades legales, procedió a formular cargos en contra de Pampa Camarones SpA, mediante Ord. N° 651, de fecha 11 de septiembre de 2013, por una serie de incumplimientos allí detallados.

3. Posteriormente, a raíz de los nuevos antecedentes, se procedió a reformular cargos en contra de la empresa, mediante Ord. U.I.P.S. N° 1005, de 28 de noviembre de 2013.

4. Mediante Resolución Exenta N° 80, de 4 de febrero de 2015, se procedió a finalizar el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Pampa Camarones SpA (“Resolución Sancionatoria”), resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: Atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, así como en los antecedentes del expediente rol D-017-2013, este Superintendente procede a resolver lo siguiente:

a) *En relación con la **infracción contemplada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución**, consistente en que los residuos peligrosos se encontraban a la intemperie sobre polietileno o directamente en el suelo, sin señalética que indicara características de su peligrosidad. Además, de advertirse manchas de derrame de aceites en el suelo, indicando un mal manejo de dichos residuos, todo lo cual se traduce en un incumplimiento a los considerandos 3.14, 5 y 5.9 de la RCA N° 33/2011 y a los considerandos 3.8.3, 4 y 4.1 de la RCA N° 29/2012, se sanciona a la empresa Pampa Camarones S.A. con una **multa de cincuenta y cuatro unidades tributarias anuales (54 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.*

b) *En relación con la **infracción contemplada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución**, consistente en la instalación y funcionamiento de fosas sépticas y de la planta de tratamiento de aguas servidas sin contar con autorización sanitaria previa, así como también la existencia de dos sistemas de alcantarillado de uso particular, todo lo cual se tradujo en un incumplimiento a los considerandos 3 y 3.89 de la RCA N° 33/2011, se sanciona a la empresa Pampa Camarones S.A. con una **multa de sesenta y dos unidades tributarias anuales (62 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.*

c) *En relación con la **infracción contemplada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución**, consistente en la construcción de una plataforma para lavado de camiones, obra que no fue considerada durante la evaluación del proyecto minero, lo que se tradujo en un incumplimiento a los considerandos 3 y 3.10 de la RCA N° 33/2011, se sanciona a la empresa Pampa Camarones S.A. con una **multa de once unidades tributarias anuales (11 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.*

d) *En relación con la **infracción contemplada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución**, consistente en la inadecuada señalización y demarcación de monumentos arqueológicos en los sitios Salamanqueja 1 al 11, lo que se tradujo en*

un incumplimiento al considerando 5 y 5.15 de la RCA N° 33/2011, se sanciona a la empresa Pampa Camarones S.A. con una **multa de treinta y cinco unidades tributarias anuales (35 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

e) En relación con la **infracción contemplada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución**, consistente en la inexistencia de señalética en las zonas de resguardo arqueológico norte, sur, este y oeste, traduciéndose en un incumplimiento al considerando 7.4 de la RCA N° 29/2012, se sanciona a la empresa Pampa Camarones S.A. con una **multa de treinta y seis unidades tributarias anuales (36 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

f) En relación con la **infracción contemplada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución**, consistente en la intervención y afectación de monumentos arqueológicos, sin cumplir con la Ley N° 17.288 de 1970, sobre Monumentos Nacionales y su respectivo Reglamento sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 484 de 1990. A su vez, estas obras se realizaron sin contar con autorización alguna del CMN y sin cumplir con las medidas comprometidas por la empresa, en particular: (i) en un área de aproximadamente 15 hectáreas del sitio Salamanqueja 12-13; (ii) en los sitios Salamanqueja 1, 2 y 3 y en (iii) la zona de resguardo arqueológico norte, lo que se tradujo como incumplimiento a los considerandos 5 y 5.15 de la RCA N° 33/2011, así como también a los considerandos 4, 4.1 y 7.4 de la RCA N° 29/2012; se sanciona a la empresa Pampa Camarones S.A. con una **multa de setenta y dos unidades tributarias anuales (72 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

g) En relación con la **infracción contemplada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución**, consistente en que, como consecuencia la intervención irregular de un área de aproximadamente 15 hectáreas, detalladas en el numeral (i) del párrafo anterior, la empresa no cumplió el compromiso de recolección superficial de al menos un 20% de los eventos líticos emplazados en dicha área, de manera previa a la instalación de las obras del proyecto, traduciéndose en un incumplimiento al considerando 4.2 de la RCA N° 29/2012, se sanciona a la empresa Pampa Camarones S.A. con una **multa de tres mil quinientos ocho unidades tributarias anuales (3.508 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

h) En relación con la **infracción contemplada en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución**, consistente en la entrega tardía del Plan de Monitoreo y de Contingencia Arqueológica al CMN, la cual consta el 22 de abril de 2013, traduciéndose en un incumplimiento a los considerandos 7 y 7.4 de la RCA N° 29/2012, se sanciona a la empresa Pampa Camarones S.A. con una **multa de trescientas treinta y tres unidades tributarias anuales (330.3 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

i) En relación con la **infracción contemplada en el numeral 9 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución**, el cual consiste en que el proyecto minero se encontraba en ejecución sin contar con personal de vigilancia acreditado, protocolo de actividades, ruta de patrullaje y plan de monitoreo sobre la caracterización del borde costero, especialmente para

la observación de chungungos, lo que se tradujo en un incumplimiento del considerando 7 y 7.1 de la RCA N° 29/2012, se sanciona a la empresa Pampa Camarones S.A. con una **multa de treinta y nueve unidades tributarias anuales (39 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

j) En relación con la **infracción contemplada en el numeral 10 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución**, el cual consiste en que el proyecto minero al momento de la instalación del complejo de captación de agua de mar, debía contar con un biólogo permanente, lo que se tradujo en un incumplimiento a los considerandos 7 y 7.2 de la RCA N° 20/2012, se sanciona a la empresa Pampa Camarones S.A. con una **multa de cincuenta y cinco unidades tributarias anuales (55 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

k) En relación con la **infracción contemplada en el numeral 11 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución**, el cual consiste en que la empresa no había presentado el Plan de seguimiento del componente fauna silvestre, el cual debe ser aprobado por el SAG, traduciéndose en un incumplimiento a los considerandos 7 y 7.2 de la RCA N° 29/2012, se sanciona a la empresa Pampa Camarones S.A. con una **multa de setenta y cuatro unidades tributarias anuales (74 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

l) En relación con la **infracción contemplada en el numeral 12 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución**, el cual consiste en que la empresa no había instalado los tres colectores de partículas totales en suspensión en la zona del picaflor, razón por la cual tampoco se enviaron los informes de resultados respectivos a la autoridad ambiental, traduciéndose en un incumplimiento al considerando 4 de la RCA N° 33/2011, se sanciona a la empresa Pampa Camarones S.A. con una **multa de treinta y siete unidades tributarias anuales (37 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

m) Finalmente, en relación con el **hecho contemplado en el numeral 13 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución**, consistente en no haber remitido a esta Superintendencia la información solicitada a través de la Resolución Exenta N° 574, traduciéndose en un incumplimiento a los Resuelvo primero, segundo y cuarto de la misma, se **absuelve del cargo** a la empresa Pampa Camarones S.A.”

5. El recurso de reposición interpuesto por Pampa Camarones SpA, en contra de la antedicha Res. Ex. N° 80/2015, con fecha 11 de febrero de 2015, el cual fue acogido parcialmente mediante la Resolución Exenta N° 455, de fecha 08 de junio de 2015 (“Res. Ex. N° 455/2015”), procediendo esta Superintendencia a resolver lo que se indica a continuación:

PRIMERO: ACOGER PARCIALMENTE el recurso de reposición, en los siguientes términos:

I. Reemplácese el literal a) del resuelvo primero de la Resolución Exenta N° 80, de 4 de febrero de 2015, de la Superintendencia

del Medio Ambiente por el siguiente y, en consecuencia, aplíquese la sanción que se indica en los siguientes términos:

“a. En relación con la infracción contemplada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Sancionatoria, consistente en que los residuos peligrosos se encontraban a la intemperie sobre polietileno o directamente en el suelo, sin señalética que indicara características de su peligrosidad. Además, de advertirse manchas de derrame de aceites en el suelo, indicando un mal manejo de dichos residuos, todo lo cual se traduce en un incumplimiento a los considerandos 3.14, 5 y 5.9 de la RCA N° 33/2011 y a los considerandos 3.8.3, 4 y 4.1 de la RCA N° 29/2012, se sanciona a la empresa Pampa Camarones S.A. con una multa de cuarenta y nueve unidades tributarias anuales (49 UTA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LOSMA.”

II. Con respecto a las sanciones individualizadas en los literales b) al I) del resuelvo primero de la Resolución Exenta N° 80, ya citada, estese a lo resuelto.

SEGUNDO: *Teniendo presente que: (i) de acuerdo a lo decidido en el punto I y II del resuelvo anterior, el monto total a pagar por Pampa Camarones S.A., correspondiente a la suma de las multas aplicadas, es de cuatro mil trescientos ocho coma tres unidades tributarias anuales (4.308,3 UTA); y, (ii) de acuerdo al considerando 9.13 de la presente resolución se determinó aplicar un ajuste por capacidad de pago, lo que significa una reducción en un 17 % de dicho monto total, Pampa Camarones S.A. deberá proceder a pagar como la suma final la cantidad de tres mil quinientas setenta y cinco coma nueve unidades tributarias anuales (3575,9 UTA).*

6. El recurso de reclamación interpuesto por Pampa Camarones en contra de la Res. Ex. N° 455/2015, dando lugar a la causa Rol N° R-51-2014 (acumulada con R-55-2014 y R-71-2015), finalmente resuelto por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con fecha 08 de junio de 2016, rechazando los recursos interpuestos en los siguientes términos:

“Rechazar la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1272, de 02 de octubre de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, conforme a lo señalado en los considerandos respectivos de esta sentencia”.

Rechazar la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 80, de 04 de febrero de 2015, enmendada por la Res. Ex. N° 455, de 8 de junio de 2015, ambas del Superintendente del Medio Ambiente, conforme a lo señalado en los considerandos respectivos de esta sentencia”.

7. Los recursos de casación en la forma y en el fondo, interpuestos por Pampa Camarones SpA, en contra de la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, dando origen a la causa Rol N° 41.815-2016, ambos rechazados mediante la sentencia de fecha 01 de marzo de 2017.

8. El decreto de fecha 08 de marzo de 2017, notificado por el estado diario el mismo día, del Segundo Tribunal Ambiental, que de conformidad a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, procedió a dictar el “cúmplase” de la sentencia de la Corte Suprema en la causa Rol N° 41.815-2016.

9. La presentación del Sr. Jorge Bravo Rivera, de fecha 25 de abril de 2017, mediante la cual informa el estado de pago de la multa aplicada por la Res. Ex. N° 80/2015, modificada mediante la Res. Ex. N° 455/2015, que acompañó el respectivo “Formulario 10”, que da cuenta del monto a enterar ante la Tesorería General de la República, por un total de **\$10.000.000** pesos, la solicitud de convenio de pago especial presentado ante la Tesorería General de la República y la resolución de fecha 05 de abril de 2017, del mismo organismo.

10. La Resolución Exenta N° 515, de fecha 02 de junio de 2017, a través de la cual esta Superintendencia procedió a resolver, lo siguiente:

SEGUNDO: Téngase por no acreditado el pago de la multa aplicada por la Res. Ex. N° 80/2015, modificada mediante la Res. Ex. N° 455/2015, por no acompañarse antecedentes que permitan determinar el pago total de la misma dentro de los plazos que la LOSMA establece al respecto.

11. El recurso de reposición presentado por Pampa Camarones SpA, con fecha 19 de julio de 2017, en contra de la Resolución Exenta N° 515, y que es objeto de análisis en los siguientes apartados.

II. SOBRE LAS ALEGACIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

12. En su presentación, Pampa Camarones SpA sostiene la ilegalidad y arbitrariedad de la resolución reclamada fundándose, principalmente, en las siguientes alegaciones:

i. **Falta de motivación del acto recurrido por errada aplicación del derecho.**

13. Esto, por cuanto a juicio de la empresa, la Superintendencia estaría demostrando, a través del acto recurrido, un “(...) desconocimiento y, consecuente, falta de aplicación de nuestra legislación tributaria. De hecho, el Artículo 192 del

Código Tributario establece la facultad discrecional de la Tesorería General de la República para otorgar facilidades de pago hasta de 2 años, en cuotas periódicas, para el pago de los impuestos o créditos fiscales adeudados, facultad que ejercerá mediante normas o criterios de general aplicación que el Tesorero determinará mediante resolución. Adicionalmente, dicha norma agrega que la celebración de un convenio para el pago de los impuestos o créditos adeudados, implicará la inmediata suspensión de los procedimientos de apremios respecto del contribuyente que lo haya suscrito, así como el no cobro de intereses. Esta suspensión operará mientras el deudor se encuentre cumpliendo y mantenga vigente su convenio de pago. **Sin embargo, dichas normas no autorizan a la Tesorería General de la República a condonar la deuda real, sino que sólo le permite dar facilidades de pagos y condonar intereses** (destacado y subrayado en el original).

14. A lo que luego añade, que: “Pues bien, la motivación indicada en el Considerando 14 de la Res. Ex. N° 515, incurre en un error de derecho [...] debido a que la naturaleza y alcance de los convenios de pago está dada por la ley, por el Artículo 192 del Código Tributario, y la ley se presume conocida (Artículo 8° del Código Civil), ya que la Tesorería General de la República, mediante convenios de pago (que es algo de la esencia de los mismos), sólo puede entregar facilidades de pago y condonar intereses, pero no tiene facultades legales para desconocer o disminuir la deuda original, es decir, en el caso en comento, no puede desconocer o disminuir las 3.575,9 UTA” (destacado y subrayado en el original).

15. Finalmente, respecto a esta alegación, la empresa concluye, que: “Por lo tanto, el convenio de pago dictado por la Tesorería General de la República en ningún momento está disminuyendo o desconociendo la Multa, ya que no es el alcance que le otorga la ley (de lo contrario, infringiría el principio de legalidad), sino que sólo confirió una facilidad de pago para el primer año de vigencia del Convenio, indicando expresamente que será necesario **evaluar la situación patrimonial de la sociedad en un plazo de 12 meses**” (destacado en el original).

ii. **Infracción al principio de coordinación que debe inspirar la actuación de los órganos de la Administración del Estado.**

16. Pampa Camarones SpA sostiene primeramente, a éste respecto, que la Superintendencia del Medio Ambiente y la Tesorería General de la República, al tener competencias concurrentes sobre un mismo asunto, deben actuar conjunta y coordinadamente. Para sostener lo anterior, se citan una serie de normas legales de carácter constitucional y legal, entre otras, el artículo 1 inciso 4° de la Constitución Política de la República; los artículos 5 y 3 inciso 2°, de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y los artículos 17 y 37 bis, de la Ley N° 19.880. Asimismo, se citan los Dictámenes N° 45.916 de 2008, y N° 3.587 de 2007, ambos de la Contraloría General de la República.

17. En consideración a dichas normas, la empresa señala que, “Precisando la existencia y extensión de este principio, resulta fácil advertir como en la especie él se encuentra vulnerado, toda vez, que existen dos actos administrativos que atendido su tenor, **suponen necesariamente que el cumplimiento de uno** (resolución de Tesorería

General de la República que autoriza la suscripción de convenio de pago) **implique el incumplimiento del otro**, (resolución SMA que entiende que para acreditar el pago es necesario que éste se haya realizado en su totalidad). Interpretación que resulta inaceptable a la luz de las exigencias propias de una actuación que quiera entenderse respetuosa de un Estado de Derecho” (destacado y subrayado en el original). Ante lo cual, seguidamente, la empresa afirma que esto le genera un evidente y grave perjuicio, que estima merece ser enmendado.

18. Finalmente, y a propósito de lo alegado, Pampa Camaroes SpA solicita a este Superintendente, que deje sin efecto la Resolución Exenta N° 515, señalando que, en definitiva, la empresa ha dado inicio a la obligación de pago de la Multa, la cual se mantendrá vigente hasta el pago efectivo de la misma.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO PRESENTADO POR

LA EMPRESA

19. En primer lugar, corresponde indicar que mediante la Resolución Recurrída, a diferencia de lo que pareciera entender la empresa, esta Superintendencia no acreditó el pago, no por estimarse que no fuera procedente legalmente la celebración de convenios de pago, totales o parciales, con la Tesorería General de la República, ni con el desconocimiento de las potestades y atribuciones con que dicho organismo cuenta para dichos efectos, sino:

19.1. Primeramente, por el hecho consistente en que, en virtud de los antecedentes acompañados, esta Superintendencia no pudo tener acceso al contenido íntegro de dichos documentos, específicamente, al convenio de pago cuya suscripción se autorizó mediante la resolución de fecha 05 de abril de 2017, ya que la copia del mismo presentada ante esta Superintendencia no se encontraba adecuadamente fotocopiada, lo que imposibilitaba la lectura de algunos considerandos de la misma;

19.2. Seguidamente, por el hecho referente a que, como ha sido la práctica de esta Superintendencia del Medio Ambiente, para acreditar debidamente el pago total de las multas cursadas, no basta con la presentación del Formulario 10, sino que resulta necesario, además, presentar el respectivo certificado de movimiento o certificado de pago, emitidos por la Tesorería General de la República; y

19.3. Finalmente, por cuanto la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 inciso 3° de la LOSMA, debe acreditar el pago de toda multa, lo cual –a juicio de este Servicio– debe entenderse en el sentido que dicha acreditación ha de realizarse una vez que haya sido pagado el monto total de las multas cursadas en la respectiva resolución sancionatoria, y no sobre partes o cuotas de las mismas.

20. En segundo lugar, y en lo referente a si a pesar de la celebración del convenio de pago entre la Tesorería General de la República y Pampa Camarones SpA, se generan o no en la especie, los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario de acuerdo a lo señalado en el artículo 46 de la LOSMA, la resolución recurrida no se pronunció ni en uno ni en otro sentido, bajo el entendido que dicha cuestión es algo que corresponde determinar caso a caso una vez que se haya acreditado el pago total de la multa, a la luz de las reglas y los plazos establecidos en la ley.

21. De esta forma, es dable concluir y reiterar que la resolución recurrida, en lo principal, no acreditó el pago de la multa por cuanto no se contaba con los antecedentes necesarios para ello, particularmente, un certificado de pago o de movimiento emitido por la Tesorería General de la República; y seguidamente, porque, la resolución que acredita el pago de las multas cursadas por la Superintendencia recae sobre el monto total de la multa original y los eventuales intereses que a su respecto se hayan devengado.

22. Ahora bien, a propósito del recurso de reposición interpuesto y con el objeto de obtener el pronunciamiento del organismo competente, se procedió a oficiar a las Divisiones de Cobranza y Quiebras, así como a la División Jurídica, ambas de la Tesorería General de la República.

23. Con fecha 07 de noviembre de 2017, a través del Oficio Ord. N° 2.666, esta Superintendencia del Medio Ambiente procedió a consultar a la División de Cobranzas y Quiebras de la Tesorería General de la República, si el Convenio de Pago suscrito entre Pampa Camarones SpA y la Tesorería General de la República, con fecha 05 de abril de 2017, es uno de aquellos Convenios regulados por la Resolución Exenta N° 340, de 26 de febrero de 2016 y la Circular N° 5, de 29 de febrero de 2016; y si el referido convenio, comprende todo o solo parte de la multa total impuesta por esta Superintendencia mediante la Resolución Exenta N° 455/2015.

24. De esta forma, con fecha 14 de diciembre de 2017, a través del Ord. N° 1133, se recibió la respuesta de la División de Cobranzas y Quiebras de la Tesorería General de la República, indicando que:

(i) Todos los convenios de pago que otorga el Servicio de Tesorerías, se enmarcan en las atribuciones que le confiere el artículo 192 del Código Tributario y en los criterios y normas de general aplicación fijados por el Tesorero General de la República, en la Resolución Exenta N 1968, de fecha 21 de diciembre de 2015 y en la Circular Normativa N° 198, de 2016, que comunica la política de convenios y condonación permanente del Servicio de Tesorerías para el pago de los impuestos y créditos fiscales morosos sujetos a cobranza por el Servicio de Tesorerías;

(ii) El convenio de Pampa Camarones SpA, fue otorgado en base a los antecedentes acompañados por la deudora, mediante resolución del Juez Sustanciador de fecha 5 de abril de 2017, dictada en el Expediente Administrativo de cobro N° 31-2017 Las Condes, considerando para tal efecto, el monto total de la multa; y

(iii) Que la suscripción del convenio no acredita de manera alguna el pago total de la deuda, ya que el convenio solo constituye un acuerdo de voluntades que flexibiliza la obligación de cumplir en la fecha que legalmente corresponde, dividiendo la obligación para su pago en cuotas periódicas.

25. Seguidamente, a través del Oficio Ord. N° 2.667, también de fecha 07 de noviembre de 2017, se dirigió una serie de consultas a la División Jurídica de la entidad recaudadora, para conocer su opinión respecto una serie de aspectos relacionados con la naturaleza, alcance y efectos de los convenios de pagos, sean estos totales o parciales, y de la normativa que los regula, a la luz de las normas referentes al pago de las multas contenidas en la LOSMA.

26. Así, con fecha 15 de diciembre de 2017, a través del Ord. N° 1641, la División Jurídica de la Tesorería General de la República emitió su pronunciamiento respecto de las consultas planteadas por esta Superintendencia, en el que junto con reconocer que las multas cursadas por esta Superintendencia pueden ser objeto de convenios de pago y condonación de intereses, señala que:

(i) Por una parte, en lo referente al régimen jurídico de generación de intereses en el marco de un convenio de pago, resulta necesario expresar que conforme al artículo 46 de la Ley N° 20.417, LOSMA, el retardo en el pago de estas multas, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario; y que, por otra parte, la facultad de condonación de los mismos se encuentra regulada por la referida Resolución N° 340 y la C.N N° 198. Pero finalmente añade que, con todo, la suscripción de un convenio de pago no implica que no se devenguen los intereses que se generen mientras éste dure, los cuales seguirán produciéndose; y

(ii) El hecho que exista un convenio de pago no significa que la obligación se encuentra pagada, ya que la obligación está pendiente –en cumplimiento–, otorgándose facilidades para su pago (cuotas periódicas). El efecto legal que, de acuerdo al inciso 4° del artículo 192 del Código Tributario tiene la celebración de un convenio de pago, es la inmediata suspensión de los procedimientos de apremio respecto del contribuyente que lo haya suscrito, suspensión que operará mientras el deudor se encuentre cumpliendo y mantenga vigente su convenio. Por consiguiente, en ese estado no correspondería que el deudor accediera al beneficio establecido en el artículo 56 inciso 3° de la LOSMA.

27. Por otra parte, finalmente, cabe referirse a la pertinencia de lo solicitado por Pampa Camarones SpA en su recurso de reposición, solicitando que se deje sin efecto la Res. Ex. N° 515 y señalando, en definitiva, que la empresa ha dado inicio a la obligación de pago de multa, la cual se mantendrá vigente hasta el pago efectivo de la misma.

28. Al respecto, corresponde indicar que dicha solicitud es incompatible con las atribuciones de esta Superintendencia, la que conforme a la normativa ya referida, no tiene atribuciones ni tampoco es el organismo competente para declarar que una multa ha comenzado a pagarse, o que se han realizado pagos parciales, sino solo para acreditar el pago total de las multas cursadas en las respectivas resoluciones sancionatorias, o

modificadas por el acto administrativo o por la sentencia judicial firme y ejecutoriada, según corresponda.

29. Los demás antecedentes del expediente administrativo sancionatorio Rol N° D-017-2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

30. En razón de todos los antecedentes señalados, y considerando las razones de hecho y derecho expuestas, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por Pampa Camarones SpA, con fecha 19 de julio de 2017, en contra de la Resolución Exenta N° 515, de fecha 02 de junio de 2017.

SEGUNDO: TENER PRESENTES, el convenio de pago celebrado entre Pampa Camarones SpA y la Tesorería General de la República con fecha 05 de abril de 2017, los formularios 10 y sus respectivos certificados de movimiento, todos acompañados en el recurso de reposición presentado por Pampa Camarones SpA.

TERCERO: Recurso que procede contra esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 56.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
GOBIERNO DE CHILE

CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



DNE/SRA

Notifíquese por Carta Certificada:

- Pampa Camarones SpA., con domicilio en Av. Presidente Riesco N° 5335, Oficina 2104, comuna de Las Condes.

Adjunto:

- Oficio N° 2666, de fecha 07 de noviembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficio N° 2667, de fecha 07 de noviembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficio N° 1333, de fecha 14 de diciembre de 2017, de la Tesorería General de la República.
- Oficio N° 1641, de fecha 15 de diciembre de 2017, de la Tesorería General de la República.

Expediente Rol N° D-017-2013



ORD N° 2666

ANT. : Resolución de fecha 05 de abril de 2017, en autos 31-2017 de Las Condes, que autoriza convenio de pago entre la Tesorería General de la República y Pampa Camarones S.A.

MAT. : Consulta sobre resolución que indica.

Santiago, 07 NOV 2017

A: AQUILES JARA VELOSO
JEFE SECCIÓN GRANDES DEUDORES
DIVISIÓN COBRANZA Y QUIEBRAS
TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DE: CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludar, me dirijo a usted con el objeto de obtener su pronunciamiento respecto de algunos temas y aspectos jurídicos asociados a un "convenio de pago" celebrado entre la Tesorería General de la República ("TGR"), y la empresa Pampa Camarones S.A.

Con fecha 05 de abril de 2017, en autos 31-2017 de Las Condes, se celebró un convenio entre la Tesorería General de la República y Pampa Camarones S.A., otorgándole facilidades de pago a la empresa, en el marco de una sanción cursada por esta Superintendencia en el procedimiento sancionatorio Rol D-017-2013.

Una vez cursada la multa (3.575,9 UTA) y finalizados los procesos de reclamación judicial ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, y de casación ante la Excm. Corte Suprema, la empresa procedió a realizar el pago de la antedicha multa, celebrando por ello un convenio de pago con la TGR. El referido convenio –accediendo parcialmente a la propuesta de convenio– autoriza el pago de la multa, por un plazo de 12 meses, con cuotas mensuales de \$10.000.000.

Con posterioridad, una vez que la empresa presentó ante ésta Superintendencia los antecedentes para acreditar el pago, esta fue rechazada, por razones de forma. Ante ello, la empresa decidió interponer un recurso de reposición en contra de la resolución que no acreditó el pago.

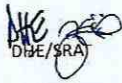
En dicho contexto, vengo en solicitar su pronunciamiento sobre las siguientes consultas respecto de la resolución ya referida, mediante la cual se otorgan beneficios de pago a Pampa Camarones S.A.



1. ¿Es el Convenio de Pago suscrito entre Pampa Camarones S.A. y la Tesorería General de la República, con fecha 05 de abril de 2017, uno de aquellos Convenios regulados por la Resolución Exenta N° 340, de 26 de febrero de 2016 y la Circular N° 5, de 29 de febrero de 2016?
2. ¿El Convenio de Pago celebrado referido, comprende todo o solo parte de la multa total impuesta por esta Superintendencia mediante la Resolución Exenta N° 455/2015?

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,




DISE/SRA

Distribución:

- Sr. Aquiles Jara Veloso, Jefe Sección Grandes Deudores División de Cobranza y Quiebras, Tesorería General de la República, Teatinos N° 28, Santiago.

Notificación por carta certificada:

- Pampa Camarones S.A., Los Conquistadores N° 1.700, Piso 9, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.



ORD N° -- 2667

ANT. : No hay.

MAT. : Consultas sobre Convenios de Pago
respecto de multas cursadas por la
Superintendencia del Medio
Ambiente.

Santiago,

07 NOV 2017

A: RUBÉN BURGOS ACUÑA
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DE: CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludar, me dirijo a usted con el objeto de obtener su pronunciamiento respecto de algunos temas y aspectos jurídicos asociados a la figura de los Convenios de Pago, regulados por la Resolución Exenta N° 340, de 26 de febrero de 2016 y la Circular N° 5, de 29 de febrero de 2016, ambas de la Tesorería General de la República.

La Superintendencia del Medio Ambiente es un servicio público creado por el artículo segundo de la Ley 20.417 ("LOSMA") para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, y específicamente, de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

De acuerdo a lo establecido en el art. 45, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo. Asimismo, el inciso segundo del artículo recién referido señala que el monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56. Seguidamente, el inciso tercero señala que el pago de toda multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

En relación a lo anterior, el artículo 46 de la LOSMA indica que el retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Finalmente, el inciso segundo del artículo 56 de la LOSMA señala que las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables y aquéllas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Por otra parte, conviene destacar que el inciso tercero del artículo 56 entrega un beneficio de reducción del 25% del valor total de la multa, a los infractores que paguen las multas dentro de 5 días desde la notificación de la resolución y no interpongan reclamo ante al Tribunal Ambiental.

En consideración a dichas normas, que regulan el pago de las multas cursadas por esta Superintendencia, es que vengo a solicitar su pronunciamiento respecto de las siguientes preguntas:



1. ¿Cuál es el régimen jurídico de generación y condonación de intereses, en el marco de un Convenio de Pago? Para su respuesta, téngase en consideración las normas referidas más arriba, como asimismo, lo señalado en el Dictamen N° 4.911, de la Contraloría General de la República, de fecha 09 de febrero de 2017.
2. Tratándose de una multa cuyo retraso en el pago genera los intereses legales del artículo 53 del Código Tributario ¿Siempre se generan esos intereses, sea el convenio total o parcial?
3. ¿Cuáles son los criterios que deben ser tenidos en cuenta por la TGR para aprobar o rechazar la suscripción de un Convenio de Pago?
4. ¿Puede un organismo girador, como lo es la Superintendencia del Medio Ambiente, prohibir o regular la suscripción de Convenios de Pago respecto las multas cursadas?
5. ¿Bajo qué circunstancias puede un Convenio de Pago ser revisado y modificado unilateralmente por la TGR, previo al vencimiento del mismo?
6. ¿Puede considerarse que la multa que es objeto de un Convenio de Pago, se encuentra "pagada" en su totalidad, para los efectos de poder acceder al beneficio establecido en el artículo 56 inciso tercero de la LOSMA?

En consideración a dichas consultas, agradecería que dentro de la esfera de su competencia, pudiera dar una pronta respuesta a las consultas planteadas, con el objeto de poder enfrentar adecuadamente, de conformidad al marco legal vigente, las particularidades que los Convenios de Pago puedan presentar para el deber de esta Superintendencia, consistente en acreditar el pago de las multas cursadas a los infractores de la normativa ambiental.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,


D.FIE/SRA
Distribución:
- Sr. Rubén Burgos Acuña, Jefe División Jurídica, Tesorería General de la República, Teatinos N° 28, Santiago.


SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE
SEBASTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

E132044

ORD. : N° 1133

| 32048



ANT : Su oficio Ord. 2666, de fecha 7 de noviembre de 2017.

MAT : Respuesta a sus consultas sobre convenio de pago respecto de multa aplicada por SMA.

SANTIAGO,

14 DIC 2017

DE : JAIME FUENTES PALMA
JEFE DE DIVISION COBRANZAS Y QUIEBRAS

A : CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
Teatinos 280 pisos 8 y 9
Santiago.

Se ha recepcionado por parte de la División de Cobranzas y Quiebras, su oficio ordinario N°2666, de fecha 7 de noviembre de 2017, por medio del cual efectúa dos consultas sobre el acuerdo de pago efectuado por nuestro servicio, en relación a la multa girada por la Superintendencia de Medio Ambiente, en el uso de sus facultades legales a la empresa Pampa Camarones S.A.

En relación al punto 1 del oficio del antecedente, es del caso señalar que todos los convenios de pago que otorga el Servicio de Tesorerías, se enmarcan en las atribuciones que le confiere el artículo 192 del Código Tributario y en los criterios y normas de general aplicación fijados por el Tesorero General de la República, en la Resolución Exenta N° 1968 de fecha 21 de diciembre de 2015 y en la Circular Normativa N°198, de 2016, que comunica la política de convenios y condonación permanente del Servicio de Tesorerías para el pago de los impuestos y créditos fiscales morosos sujetos a cobranza por el Servicio de Tesorerías.

En lo concerniente a la consulta del punto 2 de su comunicación, resulta pertinente expresar que, el convenio de Pampa Camarones SpA, fue otorgado en base a los antecedentes acompañados por la deudora, mediante resolución del Juez Sustanciador de fecha 5 de abril de 2017, dictada en el Expediente Administrativo de cobro N° 31-2017 Las Condes, considerando para tal efecto, el monto total de la multa.

Ponderados los antecedentes presentados por la requirente, se determinaron las siguientes condiciones del convenio: plazo de doce meses, con cuotas mensuales de \$ 10.000.000.- Transcurrido ese período de tiempo, se evaluará la situación del deudor y,

E. 116207/2017

OFICIO N° 1641 / 31648



ANT. Ord. N° 2666 y N° 2667, ambos de fecha 07.11.2017.

MAT. Responde consultas.

SANTIAGO,

15 DIC 2017

A : Sr. CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

TEATINOS N° 280, PISOS 8° y 9°
SANTIAGO

DE : JEFE DIVISIÓN JURÍDICA

Mediante el Oficio del antecedente, nos han planteado varias dudas en relación con los Convenios de Pago que, conforme el artículo 192 del Código Tributario, el Servicio de Tesorerías se encuentra facultada para otorgar; específicamente, respecto a los convenios de pago por multas impuestas por la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante SMA.

Sobre el particular, en primer término, nos parece necesario hacer presente que la Tesorería General de la República (TGR) carece de facultades para interpretar las leyes; de manera que solo pasaremos a dar una opinión sobre los puntos consultados. En tal antecedente, si la SMA, tuviera alguna disconformidad o duda con los criterios que se pasarán a exponer, podría recurrir a la Contraloría General de la República, entidad que conforme su ley orgánica (N° 10.336), tiene dentro de sus funciones, interpretar las normas jurídicas que inciden en el ámbito administrativo con efecto vinculante para toda la Administración.

Aclarado lo anterior, en relación con la materia consultada cabe citar lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del D.L. N° 1.263, de 1975, según los cuales corresponde al Servicio de Tesorerías la función recaudadora de todos los ingresos del sector público y la de efectuar la cobranza judicial o administrativa de los impuestos, patentes, multas y créditos del mismo sector, salvo que constituyan entradas propias de los respectivos servicios. Las multas objeto del presente análisis, son a beneficio fiscal (artículo 45 inciso 2° de la ley N° 20.417, Ley Orgánica de la SMA).

Además, el aludido artículo 35 dispone que, para efectuar la cobranza de los referidos ingresos, el Servicio de Tesorerías, cualquiera sea la naturaleza del crédito, debe aplicar los procedimientos administrativos y judiciales establecidos por el Código Tributario para el cobro de los impuestos morosos (Título V del Libro III del Código Tributario, dentro del cual se encuentra el mencionado artículo 192).

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° del D.F.L. N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, según el N° 2 de dicho precepto, este Servicio cuenta con atribuciones para efectuar la cobranza coactiva sea judicial, extrajudicial o administrativa, entre otros, **de las multas aplicadas por autoridades administrativas**. Del mismo modo, el Servicio podrá **otorgar facilidades y suscribir convenios de pago con deudores morosos de créditos del sector público, de acuerdo a las modalidades establecidas en el Código Tributario, cualquiera que sea la naturaleza del crédito; y, también, podrá condonar total o**

parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de estos créditos, mediante normas o criterios de general aplicación.

La finalidad de la norma citada, obedece a la necesidad de que el Estado, a través del servicio cobrador, cuente con facultades que le permitan en circunstancias excepcionales, flexibilizar las condiciones de pago de las obligaciones que se le adeudan, sin que se vean afectados sus intereses, puesto que las facilidades que pueden otorgarse a los deudores de créditos fiscales se refieren únicamente a la eliminación total o parcial de los recargos originados en la mora y a la concesión de plazos para su pago, sin que la acreencia original sufra alteración alguna.

En base a las normas mencionadas, estimamos que impuesta la multa y previo a su cobranza coactiva, en atención a que se trata de una sanción impuesta por una entidad distinta a la TGR, nuestro Servicio no podría conceder facilidades de pago.

Sin embargo, si la multa es sometida a cobro por encontrarse morosa, dado que, conforme al referido artículo 35, el Servicio de Tesorerías debe necesariamente aplicar para su cobro el procedimiento reglado en el Título V del Libro III del Código Tributario, artículos 168 a 199, ambos inclusive, creemos que sería procedente otorgarle facilidades de pago, en atención a que el artículo 192, contenido en el señalado título, faculta expresamente a la TGR a conceder convenios de pago para el cumplimiento de las obligaciones sometidas al referido proceso de cobro.

En efecto, el artículo 192, regula la atribución que tiene el Servicio de Tesorerías para entregar facilidades de pago, facultándolo para otorgar hasta dos años, en cuotas periódicas, para el pago de las sumas adeudadas, a aquellos contribuyentes que acrediten su imposibilidad de pagarlos al contado. Lo mismo acontece con la facultad del Tesorero General para condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de los impuestos sujetos a la cobranza, mediante normas o criterios de general aplicación, fijados mediante la Resolución Exenta N° 1968, de 21.12.2015, para los convenios, y N° 340, de 26.02.2016, para la condonación, y las instrucciones internas impartidas mediante la Circular Normativa N° 198, de 2016, que comunica la política de convenios y condonación permanente del Servicio de Tesorerías para el pago de los impuestos y créditos fiscales morosos sujetos a cobranza por el Servicio de Tesorerías, todos los cuales se acompañan a la presente.

En cuanto a su consulta, referida al régimen jurídico de generación de intereses en el marco de un convenio de pago, resulta necesario expresar que, conforme al artículo 46 de la ley N° 20.417, LOSMA, el retardo en el pago de estas multas, **devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario**; por su parte, la facultad de condonación de los mismos se encuentra regulada por la referida Resolución N° 340 y la C.N. N° 198. Con todo, la suscripción de un convenio de pago no implica que no se devenguen los intereses que se generen mientras éste dure, los cuales seguirán produciéndose.

Sobre si un convenio puede ser revisado y modificado unilateralmente por la TGR, antes de su vencimiento, no nos parece posible, por cuanto el convenio implica un acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor, que ha sustituido la obligación de pagar la deuda en el plazo original; de manera tal que, si el contribuyente se encuentra cumpliendo el convenio en los términos estipulados, dicho acuerdo debe ser respetado. Distinta es la situación, obviamente, si el deudor deja de cumplir el acuerdo, el cual puede caducar automáticamente si es que el deudor no paga dos cuotas consecutivas o cuatro alternadas, si se comprueba la falsedad de los antecedentes que fundaron la solicitud de convenio o si no se paga la cuota final; en estas situaciones, según sea el caso, el Servicio de Tesorerías deberá iniciar o continuar los procedimientos de apremio que establece la ley para obtener el cumplimiento forzado de la obligación.

Necesario resulta destacar que, a nuestro juicio, el hecho que exista un convenio de pago no significa que la obligación se encuentra pagada; la obligación está pendiente –en cumplimiento–, otorgándose facilidades para su pago (cuotas periódicas). El efecto legal que, de acuerdo al inciso 4° del artículo 192 del Código

Tributario tiene la celebración de un convenio de pago, es la inmediata suspensión de los procedimientos de apremio respecto del contribuyente que lo haya suscrito, suspensión que operará mientras el deudor se encuentre cumpliendo y mantenga vigente su convenio. Por consiguiente, en este estado no correspondería que el deudor accediera al beneficio establecido en el artículo 56 inciso 3° de la LOSMA.

Se adjunta:

1. Dictamen N° 29646, de 1997, en donde, pronunciándose sobre las obligaciones aduaneras, la Contraloría General de la República sostuvo que quedan dentro del ámbito de aplicación del artículo 192 del Código Tributario, toda clase de acreencia de que el fisco sea titular, incluso las que deriven de actos u operaciones aduaneras, toda vez que ellas constituyen créditos del sector público.
2. Acta de reunión de fecha 10.05.2017, sostenida entre funcionarios de la SMA y de la TGR, en donde se consignó que las multas cursadas por la Superintendencia tienen beneficio del convenio y se pueden compensar.
3. Resolución Exenta N° 1968, de 21.12.2015 del Tesorero General, que dicta normas sobre convenios de pago de deudas para contribuyentes.
4. Resolución Exenta N° 340, de 26.02.2016, que dicta normas sobre condonación de pago de deudas para contribuyentes.
5. Circular Normativa N° 198, de 2016, que comunica la política de convenios y condonación permanente del Servicio de Tesorerías para el pago de los impuestos y créditos fiscales morosos sujetos a cobranza por el Servicio de Tesorerías

Saluda atentamente a Usted,



RUBEN BURGOS ACUÑA
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RBA/JRM

Distribución:

- Destinatario.
- Of. de Partes.
- Archivo División Jurídica.